

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 964

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I. Abarrotes, misceláneas y tendajones: establecimientos cuya preponderancia sea la venta de abarrotes, a través de mostrador y, de manera accesoria, la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

II. Almacenes, distribuidores o agencias: empresas que cuenten con bodegas, oficinas, equipo de reparto, que realicen actos de distribución y venta al mayoreo y/o menudeo de bebidas alcohólicas;

III. Baños públicos: establecimientos cuya actividad preponderante es ofrecer servicio de regaderas, vapor, sauna o baño turco, para el aseo corporal del público; y además, de forma complementaria o adicional, expenden bebidas alcohólicas;

IV. Bares: establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, dentro de un local o inmueble;

V. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre, la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

VI. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre, o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización, o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

VII. Bebida alterada: la bebida alcohólica que, por cualquier causa, sufra modificaciones en su composición intrínseca que la conviertan en nociva para la salud, o que se modifiquen sus características que tengan repercusión en la calidad sanitaria a las mismas;

VIII. Bebida falsificada: la bebida alcohólica que se fabrique, envase o se vende haciendo referencia a una autorización que no existe; o se utilice una autorización otorgada legalmente a otro; o se imite al legalmente fabricado y registrado;

IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 20.1% y hasta 55% en volumen;

X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta 6% en volumen;

XI. Bebida alcohólica de media graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 6.1 % y hasta 20% en volumen;

XII. Bebidas alcohólicas: las señaladas en el Artículo 217 de la Ley General de Salud, y que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor, no podrá comercializarse como bebida;

XIII. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

XIV. Bebida preparada: elaborada a base de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores genuinos o mezclas de ellos, pueden adicionarse de otros ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría de Salud;

XV. Billares: establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y pueden tener mesas para otros juegos permitidos, y en los que se puede autorizar la venta para consumo inmediato de bebidas alcohólicas de baja graduación;

XVI. Boliches: establecimientos en los que se practica el juego de bolos, y en los que se puede autorizar la venta para consumo inmediato de bebidas alcohólicas de baja graduación;

XVI Bis. Boutique de cerveza artesanal: establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, local y nacional, en envase cerrado y al menudeo;

XVII. Casino: establecimiento que está destinado a la práctica de los juegos de azar, y en los que se puede autorizar la venta, para consumo inmediato de bebidas alcohólicas;

XVIII. Centros nocturnos, subclasificados en:

a) Cabarets: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con música en vivo o grabada, que ofrecen al público eventos artísticos y espectáculos para adultos.

b) Discoteca: establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, que ofrecen al público música en vivo o grabada, cuya operación sea en horario nocturno, y cuenta con pista de baile;

XIX. Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para restaurante, bar, centro nocturno o salón y/o jardín de fiestas y eventos;

XIX Bis. Cervecería artesanal: establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de cerveza artesanal, local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo;

XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza de hasta media graduación, para consumo inmediato y dentro de los mismos;

XX Bis. Cerveza artesanal: bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos

ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

XXI. Cine: establecimiento que se dedica a la proyección de, películas o cortometrajes; eventos especiales; o cualquier otro tipo de producción afín, con propósito de explotación comercial, en el que cuentan con salas con equipamiento e infraestructura, servicio de restaurante completo, donde se venden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y en el interior del mismo;

XXII. Clasificación: denominación que se asigna a cada uno de los establecimientos a que alude esta Ley, de acuerdo a su modalidad;

XXIII. Depósitos: establecimientos comerciales dedicados a la venta de cerveza de baja graduación, en envase cerrado o por caja, para llevar;

XXIV. Destilerías: establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen, almacenen, distribuyan y/o comercialicen bebidas alcohólicas;

XXV. Establecimiento: local o inmueble donde se venden, suministren o consumen bebidas alcohólicas;

XXVI. Fondas, cafés, cenaderías, loncherías, taquerías, antojerías y similares: establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos procesados para consumo inmediato dentro de sus instalaciones o para llevar, y solamente cuentan con áreas de cocina y comedor;

XXVII. Hoteles y moteles: establecimientos cuya actividad primordial es la renta de habitaciones, y que en algunos casos destinan áreas para restaurante, restaurante bar, bar, centro nocturno, salón de fiestas o eventos sociales;

XXVIII. Licencia: documento que autoriza la venta, distribución, consumo, y suministro de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades; y pueden ser permanentes, temporales y de degustación, de conformidad a lo solicitado y autorizado al efecto, por la autoridad correspondiente;

XXIX. Licorerías o vinaterías: establecimientos comerciales fijos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja, para llevar;

XXIX Bis. Microcervecías: establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de cerveza artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala,

independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

La sala de degustación es el área de la microcervecería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.

XXX. Modalidad: es la forma en que se venden o suministran las bebidas alcohólicas; las que pueden ser para consumo inmediato, o en envase cerrado para llevar;

XXXI. Minisúper, o tienda de conveniencia: establecimientos comerciales que venden alimentos varios, latería y enseres menores, en los que el sistema de venta al público es de autoservicio, y de manera accesoria cuentan con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;

XXXII. Pulquerías: establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque al público para su consumo inmediato;

XXXIII. Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;

XXXIV. Suministro: proporcionar o abastecer bebidas alcohólicas, sin costo alguno;

XXXV. Supermercados: establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con grandes volúmenes de Artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería, bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar y varios, y su venta es mediante el sistema de autoservicio;

XXXVI. Teatro: establecimiento que se dedica a la proyección o escenificación de eventos especiales, artísticos, culturales, o cualquier otro tipo de producción afín, con el propósito de explotación comercial o cultural, y que cuenta con equipamiento e infraestructura de servicio de restaurante completo, donde se venden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y en el interior del mismo;

XXXVII. Titular de la licencia: persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta; y que puede ser el propietario o poseedor del establecimiento;

XXXVIII. Otros: instalaciones de servicio al público tales como jardines, o salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; centros de espectáculos o de entretenimiento; palenque permanente; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales; y

XXXIX. Terrazas: espacios ubicados en el exterior de los establecimientos a que se refieren las fracciones, XXVI, XXVII, y XXXIII de este Artículo, los que, para su operación, deberán contar con las autorizaciones que correspondan de uso de suelo y funcionamiento otorgadas por la autoridad municipal. Debiendo, en su caso, garantizar la cobertura de reparación o reposición de los daños que, por su funcionamiento, se pueda (sic) causar a los espacios públicos en los que se ubiquen.

Artículo 3. Para la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y presentación, se requiere licencia expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.

Artículo 4. Los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, deberán contar también con la licencia correspondiente, para venta, consumo, y suministro de bebidas alcohólicas, debiendo sujetarse a los requisitos que por giro y clasificación marque esta Ley. Así como el respectivo pago por cada uno de ellos, en su caso.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, conforme a sus atribuciones:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o través de las secretarías, o dependencias que determine su ley orgánica, y reglamentos;

II. Los ayuntamientos por conducto de sus dependencias competentes de conformidad con su ley orgánica, y reglamentos, y

III. Las autoridades ejidales; comunales; o las de los pueblos indígenas, a través de sus asambleas generales.

Artículo 6. Las autoridades a las que se refiere el Artículo 5º de esta Ley, en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo las siguientes acciones en materia de prevención:

I. Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el

consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo e informando de las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar, y en la social;

II. Llevar un control cuantitativo y zonificado de las licencias que expidan, con el fin de evitar la proliferación desmedida de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas;

III. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IV. Incluir en el sistema educativo estatal programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

V. Promover la participación de las instituciones sociales en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;

VI. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de este Ordenamiento Ley;

VII. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros enfrente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;

VIII. Apoyar a centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan campañas permanentes para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran, y

IX. Promover el conocimiento de esta Ley en la población en general, con especial énfasis en las personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:

I. Expedir y refrendar las licencias, así como los cambios de domicilio, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos que este mismo ordenamiento lo prevea;

- II. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales en los casos de robo, pérdida o extravío, previo conocimiento de hechos realizado por el titular de la licencia, ante la autoridad investigadora;
- III. Cancelar las licencias en los casos que esta Ley determine;
- IV. Emitir opinión técnica a través de la Dirección General de Protección Civil, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento para el que se está solicitando la licencia;
- V. Llevar a cabo las labores de verificación, inspección y vigilancia en los establecimientos señalados en el Artículo 10 de esta Ley;
- VI. Determinar la clausura temporal o definitiva, así como sancionar y suspender las actividades de los establecimientos que lo ameriten, y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento que corresponda;
- VII. Autorizar, en los casos que este Ordenamiento prevé, la ampliación temporal de los horarios máximos establecidos en esta Ley, de conformidad a los criterios expresados por el cabildo del ayuntamiento que se trate;
- VIII. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la distribución, venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de internet del Gobierno del Estado, donde se exprese por lo menos el nombre del establecimiento, el domicilio, así como el giro de licencia;
- IX. Solicitar las respectivas opiniones técnicas a las autoridades facultadas para ello, a fin acreditar los requisitos señalados en la fracción VIII del numeral 17 de la presente Ley, previa solicitud del interesado en obtener la licencia respectiva;
- X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias de bebidas de baja y media graduación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;
- XI. Solicitar a las comunidades indígenas, y demás equiparables, la cancelación de licencias de bebidas de baja graduación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;
- XII. Llevar a cabo el control sanitario, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, y

XIII. Ordenar y practicar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley Local de Salud.

Artículo 8. Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

I. Expedir; refrendar, y autorizar los cambios de domicilio, de las licencias de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos que este mismo Ordenamiento lo prevea;

II. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales, en los casos de robo, pérdida o extravío, previo conocimiento de hechos realizado por el titular de la licencia, ante la autoridad investigadora;

III. Dentro de su jurisdicción, determinar los horarios de venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se encuentren acordes a los señalados en el Artículo 27 del presente Ordenamiento; y tomando en cuenta la opinión, previa convocatoria, de las asociaciones de padres de familia; instituciones educativas; y cámaras empresariales;

IV. Solicitar al Ejecutivo del Estado, cuando lo consideren necesario y mediante acuerdo de cabildo, la regulación de los horarios en su municipio, para la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de alta graduación, siempre y cuando se encuentren dentro de los señalados en el Artículo 27 del presente Ordenamiento;

V. Llevar a cabo las labores de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley;

VI. Aplicar, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en esta Norma, con excepción de aquéllas que sean competencia de otra autoridad;

VII. Determinar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten, y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento que corresponda;

VIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la cancelación de licencias de bebidas de alta graduación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz e interés social de la localidad;

IX. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta Ley;

X. Registrar las infracciones señaladas en el Artículo 52 de esta Ley, precisando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos, y

XI. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a esta Ley.

Artículo 9º. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como las autoridades de seguridad pública de los municipios, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO III. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley, se clasifican en:

I. Los dedicados a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: bares, cervecerías, centros nocturnos o de entretenimiento, hoteles y moteles con servicio al cuarto, y pulquerías;

II. Aquéllos en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, centros nocturnos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, cines, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, teatros, antojerías, y similares;

III. Aquéllos en los que se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de los mismos: jardines o salones de fiestas, estadios, centros de convenciones, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques móviles, palenques permanentes, centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, ferias estatales, regionales y municipales;

IV. Aquéllos en donde puede autorizarse el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, agencias, depósitos, destilerías, distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisúper, y

V. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, la venta, distribución, suministro de bebidas alcohólicas en su modalidad de cerveza artesanal, sea en envase cerrado para llevar, o para su consumo inmediato dentro de los mismos.

CAPÍTULO IV. DE LAS LICENCIAS

Artículo 11. La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta de media graduación.

Tratándose de comunidades indígenas, éstas podrán expedir licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

Tratándose de licencias temporales, en los casos de bebidas alcohólicas de alta graduación, serán expedidas por el Ejecutivo del Estado; en los casos de bebidas alcohólicas hasta media graduación, las licencias serán expedidas por el ayuntamiento respectivo, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de treinta días naturales.

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a cinco semanas al año, por establecimiento.

Artículo 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el Artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

I. A billares, boliches y cervecerías, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, para consumo inmediato dentro del local;

II. A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;

III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza de hasta media graduación, en envase cerrado para llevar;

IV. A destilerías, almacenes, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías o vinaterías, supermercado, minisúper, tiendas departamentales y tiendas de conveniencia, para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

V. A pulquerías, deberá especificar que se autoriza únicamente la venta, consumo y suministro de pulque, sin que tal producto pueda alterarse con ninguna otra clase de bebida alcohólica;

VI. A casinos, cines, y teatros licencia que deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro del establecimiento, y con servicio de restaurante completo;

VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos, y

VIII. A microcervecerías, salas de degustación, boutiques de cerveza artesanal, y cervecerías artesanales para producción, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja y media graduación, para consumo inmediato dentro del local, y venta en envase cerrado para llevar.

Artículo 13. Las licencias expedidas por la autoridad competente, serán válidas únicamente para ser explotadas en el domicilio para el cual fueron autorizadas; y se especificará en la misma la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas. Bajo ninguna circunstancia podrá ser explotada en otro domicilio al autorizado, siendo causa de cancelación el hecho de ser explotada en otro domicilio.

Artículo 14. No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:

I. Los servidores públicos estatales o municipales, que intervengan en la expedición de licencias para venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya sea permanentes, temporales o de degustación, ni sus familiares hasta el cuarto grado; o aquéllos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;

II. Los menores de edad, con excepción en los casos de ser un derecho adquirido por sucesión legítima, y siempre y cuando cuente con tutor legal;

III. Derogada;

IV. Los que hayan sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones en la materia.

Artículo 15. No se expedirán licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas a bares, billares, boliches, casinos, cervecerías, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si los establecimientos se encuentran dentro de unidades, o conjuntos habitacionales; o si el predio donde se localiza se encuentra a una distancia menor de doscientos metros a la redonda respecto de planteles educativos, cementerios, industrias, zonas industriales, instituciones de beneficencia pública, hospitales, sindicatos, mercados, oficinas de partidos políticos, o centros donde se practique el deporte amateur; exceptuando los centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.

No se otorgarán licencias a tendajones, misceláneas, tiendas de abarrotes, minisúper, o tiendas de conveniencia si se encuentran a menos de cien metros de planteles educativos.

En el caso de comunidades indígenas, y previo acuerdo de la asamblea general comunitaria de hombres y mujeres que corresponda, no se expedirán licencias si el predio donde se localizan se encuentra a una distancia menor de hasta ochocientos metros a la redonda con respecto a infraestructura de salud, educativa, de viviendas o conjuntos habitacionales, de espacios de esparcimiento, de templos, u otros sitios de expresión espiritual, religiosa o ceremonial, s (sic) sociales, espacios de reunión que por costumbre se tengan, o cementerios.

La distancia se contará a partir de la puerta principal de acceso de clientes de los establecimientos, a la puerta principal de acceso de las personas a los lugares a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, dicha medición se realizará entre los puntos más cortos avanzando por la superficie de la vía pública.

Artículo 16. No se autorizarán nuevas licencias para operar, en un establecimiento donde ya exista licencia en vigor de la misma clasificación.

Artículo 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y ubicación del lugar en que pretenda establecerse; nacionalidad; registro federal de contribuyentes; lugar y fecha de nacimiento del solicitante; y la clasificación del negocio;

- II. Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento; y la información del capital invertido;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física; o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral, así como de documento que acredite su personalidad;
- IV. Dictamen técnico de la autoridad de protección civil que corresponda, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento;
- V. Plano que indique la ubicación del establecimiento, en relación con las manzanas más próximas;
- VI. Licencia de uso de suelo vigente, expedida por autoridad competente;
- VII. Dictamen sanitario expedido por los Servicios de Salud en el Estado, respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento;
- VIII. Dictamen técnico de la autoridad municipal;
- IX. Comprobante de propiedad del inmueble, o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo, y
- X. Derogada;

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este Artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la respuesta sea negativa, se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.

Tratándose de licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este Artículo, especificando la fecha y

duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este Artículo.

Artículo 18. Presentada la solicitud y documentos señalados en el Artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 19. Una vez integrado el expediente con todos los requisitos que establece esta Ley, la autoridad estatal o municipal, dentro del término de veinte días hábiles a partir del siguiente en que haya realizado la visita al establecimiento para la verificación de los datos proporcionados, deberá resolver respecto si es procedente la expedición de la licencia, expresando los razonamientos y fundamentos que justifiquen el sentido de la resolución.

CAPÍTULO V. DEL REFRENDO DE LICENCIAS

Artículo 20. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año.

Artículo 21. Para obtener la autorización de pago de refrendo de la licencia, se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el Artículo 17 de esta Ley.

Los establecimientos podrán seguir operando hasta en tanto se resuelva la autorización del refrendo de la licencia, previo pago de derechos que correspondan, antes de su vencimiento.

CAPÍTULO VI. DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, Y EXPEDICIÓN DE NUEVAS LICENCIAS POR TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22. Las licencias que se otorguen conforme a la presente Ley, no podrán ser motivo de donación o cesión; ni ser objeto de actos de comercio; por lo que no podrán ser vendidas, cedidas, arrendadas, permutadas, o gravadas.

Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

Cuando el titular de la licencia sea persona física, al serle otorgada deberá señalar expresamente ante la autoridad que la expida, a un beneficiario en caso de su fallecimiento durante la vigencia de la misma. Dado el caso, si el beneficiario solicita el cambio de la licencia a su nombre, deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y una identificación oficial, así como copia certificada del acta de defunción del titular.

La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley.

El establecimiento para el cual hubiere sido expedida la licencia deberá ser explotado invariablemente por su titular, bajo pena de cancelación de la misma. La expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona que explota la licencia.

Artículo 23. Cuando bajo cualquier título legal se transmita la propiedad o posesión de un establecimiento en el que opere una licencia, si el adquirente o poseionario está interesado en seguir con en (sic) el mismo giro, se procederá de la siguiente forma:

I. El titular de la licencia que operaba en el establecimiento objeto de transmisión, deberá dar aviso de la operación a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del contrato respectivo, manifestando en su caso, si solicitará cambio de domicilio; de no hacerlo así, se procederá a cancelar la referida licencia;

II. El nuevo poseedor o propietario del establecimiento, deberá hacer por escrito del conocimiento de la autoridad el documento certificado por fedatario público, que acredite la operación de transmisión o traspaso del establecimiento respectivo; y anexará a la solicitud, los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IX y X del Artículo 17 de esta Ley, y

III. En caso de que el nuevo solicitante cubra los requisitos señalados en la fracción anterior, y el local o establecimiento continúe reuniendo los requerimientos que establece el Artículo 17 de este Ordenamiento, se procederá en los términos señalados en el Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 24. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, conservará la titularidad de la misma en tanto encuentra otro que reúna los requisitos para que le sea concedido el cambio de domicilio; siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con las disposiciones previstas en esta Ley. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá iniciar operaciones hasta no contar con la autorización expresa respectiva.

Los cambios de domicilio sólo podrán autorizarse por la autoridad que hubiera expedido la licencia correspondiente.

Los titulares de las licencias expedidas conforme a la presente Ley, no podrán solicitar cambio de domicilio en un periodo mínimo de un año, contado a partir de la fecha en que fuera expedida su licencia.

CAPÍTULO VII. DE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 25. Las licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, se otorgarán cuando se reúnan los requisitos que este Ordenamiento señala, y la autoridad competente constate que procede la expedición; y las mismas serán motivo de cancelación cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.

Artículo 26. Son causas de cancelación de licencias:

I. Cuando el titular o su representante no realice dentro del plazo señalado por esta Ley, el trámite y pago de refrendo anual, o bien el refrendo no le sea autorizado;

II. Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado;

III. Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de la presente Ley;

IV. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;

V. Cuando a juicio de la autoridad, según se trate, la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación;

VI. Cuando lo soliciten las autoridades ejidales, comunales o indígenas, previo acuerdo de asamblea general, y sólo respecto a establecimientos que se encuentren dentro de su jurisdicción.

VII. Cuando el titular de la licencia, sea declarado inhabilitado para ejercer el comercio respecto de la misma licencia, por resolución definitiva dictada por autoridad competente, y

VIII. En los demás casos que establezcan esta Ley y disposiciones relativas.

CAPÍTULO VIII. DE LOS HORARIOS

Artículo 27. Los establecimientos que se señalan en el Artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro

comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:

I. Bares, cervecerías, salas de degustación, y cervecerías artesanales: de 10:00 a 2:00 horas del día siguiente;

II. Billares, cines, baños públicos y boliches: de 11:00 a 23:00 horas;

III. Pulquerías: de 11:00 a 19:00 horas;

IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías y boutiques de cerveza artesanal: de 10:00 a 23:00 horas;

V. Supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 9:00 a 23:00 horas;

VI. Restaurantes y restaurantes - bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 2:00 horas del día siguiente;

VII. Fondas, cines, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;

VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente; para el caso de fechas especiales como lo son, el primer domingo de febrero; tercer domingo de marzo; treinta de abril; quince de septiembre; tercer domingo de noviembre; veinticuatro, y treinta y uno de diciembre; o la duración de ferias ya sean nacionales, estatales, o regionales, la autoridad correspondiente podrá ampliar el horario de venta y funcionamiento de las 19:00 hasta las 3:00 horas del día siguiente;

IX. Los hoteles y moteles deberán acatar los horarios establecidos para cada uno de los giros de los diversos servicios que presten en sus instalaciones, y para los cuales estén autorizados respectivamente en la licencia única, y

X. Los centros o clubes sociales, deportivos y recreativos en los que se dé servicio solamente a socios e invitados, deberán respetar los horarios establecidos en este Artículo, para venta y consumo en las áreas de restaurante, bar y centro nocturno, respectivamente.

Artículo 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las obligaciones señaladas en el Artículo 32 de la presente Ley, deberán:

- I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Informar anualmente a las autoridades competentes acerca de la implementación del programa emitido por el Gobierno del Estado dirigido a las y los conductores de vehículos automotores, sobre las consecuencias de manejar bajo los influjos del alcohol;
- III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;
- V. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 20:00 horas hasta la hora del cierre del establecimiento, el que estará debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Estado;
- VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad, y
- VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran.

Artículo 29. En el caso que se haya expedido licencia para eventos, espectáculos, así como de fiestas o reuniones particulares que se celebren en clubes y centros sociales, deportivos, hoteles, moteles, restaurantes, salones para fiesta y centros de convenciones, así como en las licencias de degustación, el horario será fijado por la autoridad que otorgue la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 30. Los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, deberán suspender la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

II. Los que en forma expresa determinen los ayuntamientos, por acuerdo de cabildo, a solicitud de las autoridades ejidales, comunales o indígenas, acordada en asamblea; además, en casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, y

III. Los que en forma expresa, para fechas y plazos determinados, fije el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando la autoridad estatal o municipal haya determinado la prohibición de la distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, deberá dar aviso por escrito a los titulares de las licencias, y a la población a través de los medios de comunicación masiva, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando el día y la hora en que inicia y concluye la suspensión temporal determinada, exceptuando los casos en que la suspensión sea por caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

CAPÍTULO IX. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 31. Los titulares y solicitantes de licencias tienen derecho a demandar de las autoridades, el cumplimiento de las obligaciones consignadas a su cargo en la presente Ley.

Artículo 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:

I. Tener en lugar visible del establecimiento, la licencia original, y el recibo de pago de refrendo, o copias certificadas de los mismos;

II. Realizar sus actividades dentro de los horarios establecidos por esta Ley, y en el caso del Artículo 27 de este Ordenamiento, por los fijados por la autoridad estatal, o municipal; respetando la clasificación para la cual fue autorizada la licencia; así como tener en lugares visibles del establecimiento, un aviso que indique el horario de venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas;

III. Cumplir con todos y cada uno de los requisitos y normas que marca la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, durante la vigencia de la licencia;

IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:

a) Menores de edad, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

b) Miembros uniformados de las corporaciones policiacas o militares.

c) Personas que porten armas de cualquier tipo.

d) Personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo la influencia de alguna droga o enervante.

e) Inspectores y verificadores de los establecimientos, cuando se encuentren en servicio.

Para tal efecto, deberán tener en lugar visible del establecimiento, un aviso al público que indique esta prohibición, así como señalar que la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad es un delito que sanciona el Código Penal del Estado, con pena privativa de libertad;

V. Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes, sin excepción alguna, que presenten una identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;

VI. Prohibir el ejercicio de la prostitución en cualquiera de los establecimientos en que se consuman, vendan o suministren bebidas alcohólicas;

VII. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para ello al auxilio de la fuerza pública. Asimismo, dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento o encuentren en el local, sobre persona o personas que consuman o posean estupefacientes, o cualquier otra droga enervante;

VIII. Permitir el acceso a las autoridades correspondientes, a efecto que se lleve a cabo la inspección o verificación que la presente Ley les faculta realizar;

IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos de azar y que se hagan apuestas, salvo aquellos establecimientos que cuenten con la debida licencia de juegos otorgada por la autoridad competente en la materia;

X. Cuidar en caso de tener música en vivo o grabada, que ésta no rebase los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental, que para tal efecto emitan las autoridades en la materia;

XI. Cumplir con las medidas de seguridad, así como las normas oficiales mexicanas u otras aplicables en la materia de protección civil, que deban observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;

XII. Tener a la vista de los clientes, en todo momento, las botellas de bebidas alcohólicas que se utilizan para vender y suministrar en la modalidad de copeo;

XIII. Destruir las botellas de bebidas alcohólicas al momento de que se termine el producto, a efecto de evitar que sean rellenadas en posterioridad, de lo anterior se exceptúan las botellas de cerveza retornable;

XIV. Evitar las promociones como la denominada “barra libre” o a precio menor de su venta al mayoreo; y todas aquéllas que inviten al consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;

XV. Informar, capacitar, y hacer cumplir a los empleados y encargados del establecimiento sobre las disposiciones del presente Ordenamiento;

XVI. Incluir en la venta de botella cerrada para consumo inmediato, por lo menos, el triple del contenido de la misma de bebidas no alcohólicas con las que se pueda mezclar, además del hielo, y

XVII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables, sean federales, estatales o municipales.

Artículo 33. Los bares, billares, boliches, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, salvo la salida de emergencia, no podrán tener comunicación con habitaciones, comercios o locales ajenos a su clasificación, de manera que sus únicos accesos deberán ser hacia la calle, evitando la vista del exterior hacia el interior con la instalación de persianas, biombos, celosías o cancelas, de conformidad con la normativa en seguridad y protección civil.

Artículo 34. El consumo de bebidas alcohólicas en estadios, plazas de toros, lienzos charros, auditorios y, en general, en toda clase de eventos y espectáculos públicos, deberá hacerse en vasos plásticos, de cartón o de algún material equivalente.

CAPÍTULO X. DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 35. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año. Las autoridades legalmente competentes podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables y en estrictos términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, inspeccionar y verificar los bienes necesarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual deberán cumplir, ineludiblemente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación.

Las inspecciones se entenderán con el titular de la licencias y, en su ausencia, con su representante legal, el encargado del establecimiento, o con quien se encuentre atendiendo el mismo.

Artículo 36. Las inspecciones que realicen las autoridades que gozan de tal atribución, según lo establecido por la presente Ley, a los establecimientos señalados en la misma, se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden escrita, con nombre, cargo, y firma autógrafa de la autoridad competente que la expide; debidamente requisitada, sin dejar espacios en blanco, ni contener tachaduras, o enmendaduras; en la que se expresará el domicilio del establecimiento por inspeccionar; la fecha; el objeto de la visita; una debida fundamentación y motivación;

II. Los inspectores deberán practicar la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

III. El inspector deberá identificarse debidamente con el titular de la licencia, su representante legal; el encargado del establecimiento; o con quien se encuentre atendiendo el mismo;

IV. El inspector levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas foliadas, en la que constará:

a) Nombre y razón social del establecimiento.

b) Fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia.

c) Domicilio del establecimiento en que se lleva a cabo la inspección.

d) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

e) Nombre y domicilio de dos testigos de asistencia que hayan estado presentes en el desarrollo de la inspección, propuestos por la persona con quien se atendió la diligencia, o en su negativa por el inspector.

f) Las firmas, del inspector, de la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y de los dos testigos de asistencia.

g) Los hechos y circunstancias de la inspección;

V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con cinco días hábiles para presentar ante la autoridad competente, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VI. Uno de los tantos legibles del acta se entregará al interesado; otro quedará en poder de la autoridad calificadora; y el original se remitirá a la Secretaría General de Gobierno, o al ayuntamiento, en su caso.

Artículo 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del Artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO XI. DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, a través de las respectivas dependencias, implementarán programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en las personas el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera, y fomentarán la participación de las asociaciones de padres de familia en los mismos.

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales celebrarán convenios con las instituciones educativas a fin de que se establezcan programas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico, o en estado de ebriedad, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en la juventud.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del joven, participen activamente.

Artículo 40. La autoridad encargada de la expedición y renovación de la licencia de conducir, deberá entregar al solicitante la información que señale los efectos del consumo indebido o abusivo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se señalan en esta Ley y las sanciones que correspondan, así como cualquier otra información que tenga por objeto concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar con aliento alcohólico, o en estado de ebriedad.

La autoridad referida en el párrafo precedente deberá mantener en su archivo un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido por conducir con aliento alcohólico, o en estado de ebriedad, así como de las suspensiones de las licencias de conducir.

Artículo 41. Las autoridades apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales, que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las

personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado o los municipios establezcan.

Los ayuntamientos podrán convenir con asociaciones legalmente constituidas a fin de desarrollar acciones para procurar la seguridad de los asistentes a los establecimientos donde se venden, expenden o consumen bebidas alcohólicas, así como la de la población en general, en la vía pública.

CAPÍTULO XII. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 43. Queda prohibida la venta, distribución, consumo, o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre; con excepción de los casos en que se cuente con la licencia correspondiente. La persona que lo haga sin contar con dicha licencia, se le sancionará conforme a lo que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en casas habitación; así como la simulación de la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cobro por el acceso a las referidas casas habitación.

En los casos a que se refiere este Artículo, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 44. Queda prohibido utilizar las bebidas alcohólicas para realizar pagos en especie, ya sea a título de salario, remuneración, compensación o cualquier otra figura similar. El patrón o persona que lo haga será consignado a las autoridades correspondientes, y sancionado con las penas que para tal delito establezca el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haga acreedor de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 45. Queda prohibido otorgar licencia para la venta y distribución de bebidas alcohólicas, así como el consumo y suministro de las mismas, en planteles educativos, centros de trabajo, templos, hospitales, cementerios, circos, tianguis, zonas industriales, plazas y parques públicos.

Artículo 46. Los solicitantes de licencias, y cambios de domicilio para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, no podrán vender o

suministrar ninguna bebida alcohólica mientras se encuentre en trámite su solicitud.

En caso de incumplimiento a esta disposición, el trámite se cancelará y el solicitante no podrá volver a tramitar licencia por el término de dos años a partir de la fecha en que se haya notificado la infracción. Se aplicarán además, a quien lo haga, las sanciones administrativas que correspondan según lo previsto por esta Ley.

Artículo 47. A los titulares y dependientes de los establecimientos a que se refiere la fracción IV del Artículo 10 de esta Ley, además de las obligaciones que les impone la misma, les está prohibido suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de sus instalaciones, debiendo tener en lugares visibles del establecimiento, avisos que hagan saber al público de dicha prohibición, y en los que se advierta que quien consuma bebidas alcohólicas dentro del mismo, se hará acreedor a las sanciones que establecen esta Ley y las disposiciones relativas. Tendrán además, avisos visibles al público, informando de las sanciones que se pueden aplicar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 48. Queda prohibido a los propietarios, o titulares de licencia, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, así como prestar los servicios en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico.

Artículo 49. Son prohibiciones para los almacenistas, distribuidores y titulares de licencia de bebidas alcohólicas, las siguientes:

I. Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas que estén adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables; sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias, o de las sanciones penales que correspondan cuando sean constitutivas de un delito; debiendo para ello, respaldar mediante análisis clínico-químico la calidad del producto, en caso de que en la etiqueta del producto no contenga especificación al respecto;

II. Vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que no cuenten con la licencia correspondiente o permiso especial o que se encuentran sancionados con clausura temporal o definitiva; así como a casas habitación en las que se vendan bebidas alcohólicas;

- III. Invadir la vía pública con objetos propios de su clasificación;
- IV. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;
- V. Las promociones a precio menor de su venta al mayoreo, y todas aquéllas que inviten al consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;
- VI. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en materia de bebidas alcohólicas;
- VII. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir de cualquier forma la explotación de la licencia por un tercero;
- VIII. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en esta Ley, distintos al autorizado en su licencia;
- IX. Permitir el acceso de personas a los establecimientos, en cantidad superior a la a la (sic) determinada en el dictamen emitido por la autoridad competente, y
- X. Comercializar bebidas alcohólicas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen.

CAPÍTULO XIII. DE LAS SANCIONES

Artículo 50. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que hubiese conocido de ellas, con independencia de las que correspondan al orden penal.

Artículo 51. Toda persona que consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro de vehículos automotores, o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, será sancionada con multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente en la fecha en que hubiese cometido la infracción. Tratándose de jornaleros o personas que perciban el salario mínimo como única fuente de ingresos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el Artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las

sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 53. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Artículo 54. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo (sic) bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

Artículo 55. Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento por escrito para que se subsane o corrija la falta, dentro del plazo que fije la autoridad, a partir de la fecha en que sea recibida la notificación;

II. Multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;

III. Multa de doscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

V. Clausura parcial o total del establecimiento o de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, hasta por treinta días, y

VI. Clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la licencia. Cuando se realice en ellos la comisión de alguno de los delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas, y que se haya comprobado la culpabilidad; o negligencia por parte de los propietarios o encargados del establecimiento, en los términos de las leyes aplicables en la materia; y por las violaciones graves a este Ordenamiento.

Para efectos de la aplicación de este Artículo, se consideran violaciones graves, la infracción reiterada a las fracciones IV, V, VI y IX del Artículo 32 de este Ordenamiento; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones I, II y IV del Artículo 49 de esta Ley.

CAPÍTULO XIV. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 58. La autoridad competente podrá decretar las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del Artículo anterior;

II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente;

III. El aseguramiento de bebidas alcohólicas, cuando exista la duda respecto de que el contenido de las mismas esté adulterado, alterado, contaminado, o falsificado, a efecto de que sean analizados por la autoridad sanitaria en el Estado;

IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para

consumo humano. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y

V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Para efectos de esta Ley se entiende por bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren contenidas en recipientes cuya capacidad exceda a cinco mil mililitros; las envasadas son aquéllas que se encuentran contenidas en envases de hasta cinco mil mililitros

CAPÍTULO XV. DE LOS RECURSOS

Artículo 59. El particular que se considere afectado por una resolución emitida por la autoridad correspondiente, podrá impugnarla mediante los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; o bien optar por el juicio de nulidad en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante el Decreto Legislativo No. 409.

TERCERO. Los establecimientos que se encuentren funcionando legalmente al amparo de disposiciones anteriores, deberán regularizar su licencia, presentando, por única vez, la información y documentación que establece esta Ley, dentro del plazo de seis meses contado a partir del (sic) su entrada en vigor; transcurrido el plazo anterior, las licencias que no hayan sido regularizadas, dejarán de ser válidas.

CUARTO. Los establecimientos con licencia para venta de bebidas alcohólicas que tengan licencia regular y vigente, podrán continuar funcionando al entrar en vigor esta Ley, no obstante la distancia respecto de establecimientos similares.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea su estado, seguirán el procedimiento de acuerdo a los ordenamientos y disposiciones legales vigentes en la fecha en que se iniciaron, y ante la autoridad que conoció de los mismos, salvo que sean incompatibles con esta nueva Ley, caso en el cual el o los interesados deberán de adecuar su

solicitud para cumplir con las nuevas disposiciones, dentro del plazo señalado en el Artículo Tercero transitorio anterior; de no hacerlo, se tendrá como no presentada la solicitud.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la misma.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaría, Marianela Villanueva Ponce. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Eduardo González Sierra

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2016.

DECRETO 0257.- Se reforma el artículo 2 en sus fracciones, XXXVII, y XXXVIII; y adiciona al mismo Artículo 2 la fracción XXXIX, de Y de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Por la Directiva, Presidenta, Legisladora Josefina Salazar Báez; Primer Secretario, Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez; Segundo Secretario, Legislador José Luis Romero Calzada. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el trece de julio del afta dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016.

DECRETO 0398.- Se reforma la fracción VI del Artículo 27, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día cuatro del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018.

DECRETO 908.- Se reforma EL Artículo 17 en su párrafo penúltimo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira;

Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres. (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintidós del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2018.

DECRETO 1211.- Se REFORMA los artículos, 51, 52, 53, 54, 55 y 57 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario, Legislador Eduardo Guillén Martell (rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día trece del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2019.

DECRETO 0144.- Se reforman los artículos 10, 12 y 27; y adiciona a los artículos 2º, 10 y 12, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

DA D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Martín Juárez Córdova; Segundo Secretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbrica)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DA D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiocho del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020.

DECRETO 0638.- Se deroga de los artículos, 14 la fracción III, y 17 la fracción X, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de febrero del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria: Diputada Vianey Montes Colunga; Primera Prosecretaria: Diputada Alejandra Valdes Martínez. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiocho del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)